



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCVI — No. 29961

Bogotá, D. E., sábado 30 de mayo de 1959

Edición de 8 Páginas

PODER PUBLICO

RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 25 DE 1959

(MAYO 25)

por la cual se provee a la financiación de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Establécese un impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles situadas en el Departamento del Valle del Cauca, equivalente al 3 por 1.000 anual, sobre el monto de los avalúos catastrales.

ARTICULO 2º Destinase el producto de este impuesto a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, entidad que lo aplicará a la ejecución de los planes y obras de fomento económico para que fue creada.

ARTICULO 3º Este impuesto será recaudado, mantenido en cuenta separada, y entregado por los Tesoreros Municipales a la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

ARTICULO 4º Los Tesoreros Municipales cobrarán y recaudarán este impuesto al mismo tiempo que el impuesto predial, en forma conjunta e inseparable, y dentro de los plazos señalados por los Municipios para el pago del impuesto predial.

El no pago oportuno de este impuesto causará a favor de la Corporación Autónoma Regional del Cauca intereses moratorios, a la rata del uno por ciento (1%) mensual.

ARTICULO 5º En caso de mora en el pago del impuesto que se establece por esta Ley, los Tesoreros Municipales lo harán efectivo, conjuntamente con el impuesto predial municipal, por medio de la jurisdicción coactiva, que con este fin se les atribuye en la plenitud de sus facultades y prerrogativas.

ARTICULO 6º Los Tesoreros Municipales se abstendrán de expedir certificados de paz y salvo, por toda clase de impuestos municipales, a los contribuyentes que estén en mora de pagar el impuesto predial establecido por la ley.

ARTICULO 7º Los Tesoreros Municipales que no cumplan las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, incurrirán, en cada caso, en multas hasta de quinientos pesos (\$ 500.00) a favor del Tesoro Nacional, que les aplicará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 8º Directamente, o por insinuación y por proyectos presentados por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.), el Gobierno Nacional dictará los reglamentos necesarios para recaudar este impuesto, atender a su custodia y entrega oportuna, así como para establecer métodos adecuados de control, sin perjuicio de las facultades reglamentarias y fiscalizadoras que corresponden a la Contraloría General de la República.

Este último organismo desarrollará su acción de control y fiscalización por conducto de la Revisoría Fiscal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

ARTICULO 9º Las personas cuyo patrimonio no pase de cien mil pesos (\$ 100.000.00) estarán exentas del pago del impuesto establecido por esta Ley.

ARTICULO 10. Para beneficiarse de esta exención, los interesados deberán comprobar que no poseen patrimonio superior a cien mil pesos (\$ 100.000.00), presentando, al efecto, una certificación sobre el monto de su declaración patrimonial, o copia de su declaración de renta y patrimonio por el año gravable anterior, autenticada por el respectivo Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional.

PARAGRAFO 1º En cualquier época que se compruebe la inexactitud de la declaración, respecto a la ocultación de patrimonio, la Administración podrá exigir el pago del impuesto, más una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del mismo.

PARAGRAFO 2º La Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.) tendrá acceso a los libros de catastro municipales, a fin de indagar sobre el monto de los avalúos y el nombre de los propietarios.

ARTICULO 11. Los Tesoreros Municipales declararán en cada caso la exención, y sólo en virtud de la providencia en que ésta sea reconocida, podrán abstenerse de cobrar el impuesto.

De cada providencia de exención que dicten, los Tesoreros Municipales remitirán inmediatamente copia a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, acompañada de certificado sobre el monto de la declaración patrimonial que la respalde, o copia de la respectiva declaración de renta y patrimonio.

La C. V. C. puede aprobar o improbar la respectiva declaración de exención, y esta decisión agotará la vía gubernativa, a menos que se presente por el interesado el recurso facultativo de reposición. De los recursos contra estas decisiones conocerá en una sola instancia el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

ARTICULO 12. Los Municipios no podrán exonerar a ninguna persona, natural o jurídica, del pago de este impuesto.

Las exenciones de impuesto que los Municipios hayan establecido o reconocido, o que en lo sucesivo establezcan o reconozcan, bajo cualquier forma o denominación, no comprenderán ni afectarán el impuesto a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 13. La Corporación Autónoma Regional del Cauca entregará bonos a los contribuyentes por el valor total de las sumas que paguen en razón de este impuesto, tanto por sus predios urbanos como rurales situados en los Municipios de Alcalá, Argelia, Buenaventura, Caicedonia, Calima, Dagua, El Aguila, El Cairo, La Cumbre, Restrepo, Dovio, Sevilla, Trujillo, Ulloa y Versalles.

ARTICULO 14. La Corporación Autónoma Regional del Cauca entregará, asimismo, bonos a los contribuyentes por las sumas que paguen en razón de este impuesto, cuando los predios estén situados en Municipios distintos de los mencionados en el artículo anterior, en las siguientes proporciones: el setenta y cinco por ciento (75%) del valor, si el predio es rural, y el veinticinco por ciento (25%) del valor, si el predio es urbano.

Para los efectos de este artículo no se reputarán como rurales los predios situados fuera del área legalmente determinada de las ciudades y poblaciones, cuando en ellos existan urbanizaciones o establecimientos comerciales, industriales o fabriles, no vinculados directamente a explotaciones agrícolas o ganaderas.

ARTICULO 15. Los bonos de que tratan los dos artículos anteriores, tendrán un valor nominal de cinco, diez, cien y un mil pesos (\$ 5.00, \$ 10.00, \$ 100.00 y \$ 1.000.00), no devengarán intereses, se amortizarán gradualmente en el plazo de veinte (20) años, y serán negociables.

Las sumas menores de cinco pesos (\$ 5.00) no darán derecho a la entrega de bonos, ni podrán acumularse para el mismo efecto.

ARTICULO 16. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca determinará la forma y condiciones de la emisión, entrega, negociación y amortización de dichos bonos, por medio de acuerdo que debe ser aprobado por el Gobierno Nacional, requisito sin el cual no tendrá validez.

ARTICULO 17. El impuesto de valorización, por las obras que realice la Corporación Autónoma Regional del Cauca, podrá serle pagado a esta entidad con los bonos que se crean por la presente Ley, en cuantía no inferior al treinta por ciento (30%), ni superior al sesenta por ciento (60%) del valor de tal impuesto en las condiciones que para cada caso fije la misma Corporación en el respectivo reglamento de valorización aprobado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 18. A las Sociedades que organice la Corporación Autónoma Regional del Cauca, también podrán ingresar como socios los tenedores de estos bonos, pagando con ellos el valor de sus aportes, cuando así lo acuerde y autorice el Consejo Directivo de la misma Corporación.

ARTICULO 19. La Nación, los Departamentos y Municipios, así como sus respectivos organismos,

CONTENIDO

Ultima Página.

LEY 26 DE 1959

(MAYO 25)

por la cual se fomenta la industria agropecuaria y se dictan disposiciones sobre Fondos y Banco Ganaderos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los Fondos Ganaderos.

ARTICULO 1º Para los efectos de esta Ley se considerarán Fondos Ganaderos las sociedades organizadas o que se organicen con participaciones del Estado o de los Departamentos, Municipios o Territorios Nacionales para fomentar y mejorar la industria ganadera. Para tener derecho a los beneficios que otorga la presente Ley, los Fondos Ganaderos deberán estar constituidos como sociedades anónimas, sujetas a la supervigilancia de la Superintendencia Bancaria, y ajustar sus estatutos y funcionamiento a las normas prescritas por los artículos siguientes.

ARTICULO 2º En cumplimiento de sus fines propios, los Fondos Ganaderos podrán formar compañías con aportes de ganado de cría, levante y engorde, y realizar los demás actos y negocios relacionados con la mencionada industria, y con la preservación y selección de razas, que autoricen sus estatutos.

En las operaciones que los Fondos realicen en desarrollo de este artículo, deberán destinar no menos del 70% de sus disponibilidades a la cría y levante de ganado.

PARAGRAFO. Para poner en práctica el ajuste ordenado en esta Ley, se concede a los Fondos el plazo de un año y medio (1½), a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 3º El capital de los Fondos Ganaderos estará representado en dos clases de acciones, a saber: Las de la clase "A" que corresponderán a las que posean las entidades de derecho público, y que serán nominativas o no, conforme a lo que dispongan los respectivos estatutos, y las de la clase "B" que corresponderán a las acciones suscritas por los particulares, las cuales tendrán la calidad de nominativas y negociables.

PARAGRAFO. Las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos estarán constituidas por seis miembros principales con sus respectivos suplentes, así: tres (3) representantes de las acciones de la clase "A", y tres (3) representantes de las acciones de la clase "B".

Para la elección de las Juntas anteriores, el Gobierno, al elegir sus representantes, buscará que se tengan en cuenta las normas sobre paridad política con los Directores que él designe.

ARTICULO 4º Las utilidades que obtengan los Fondos Ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal y las previstas en los estatutos, se distribuirán entre los accionistas, sin distinción de clases. Pero las correspondientes a las acciones de la clase "A" deberán reinvertirse en su totalidad, en suscripción de acciones del mismo Fondo, sin que tales aumentos puedan modificar la representación de la Junta Directiva.

ARTICULO 5º Hasta el año de 1970, inclusive, los ganaderos seguirán pagando un impuesto equivalente al 1% de su patrimonio líquido, invertido en ganado mayor o menor, de conformidad con las cifras de la respectiva declaración de renta y patrimonio.

El impuesto se cobrará al tiempo con el de renta en cada vigencia fiscal, sobre las cifras correspondientes al 31 de diciembre del año anterior, y el monto del patrimonio líquido invertido en ganado, se fijará restando del valor de los activos en ganado, un porcentaje igual al que represente el pasivo total del contribuyente con relación a su patrimonio total bruto.

El producto del impuesto se llevará a cuenta especial, y con base en las sumas correspondientes, certificadas por la Contraloría General, se harán apropiaciones para entregar tal producto al Banco y Fondos Ganaderos del respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría.

PARAGRAFO. Quedarán exonerados de este gravamen los contribuyentes que comprueben haber suscrito y pagado por partes iguales, en el Banco Ganadero, y en el respectivo Fondo Ganadero, acciones que computadas por su valor nominal, equivalgan al impuesto de que trata este artículo.

ARTICULO 6º La suscripción de acciones en la parte que corresponde a los Fondos Ganaderos para obtener la exención del impuesto, se hará en el correspondiente al lugar donde el contribuyente tenga sus ganados.

Los que posean sus inversiones en lugares correspondientes a diversos Fondos Ganaderos, harán las suscripciones parcialmente en los respectivos Fondos, y en proporción al valor del ganado que posean en el territorio respectivo.

PARAGRAFO. En las secciones en donde no existan Fondos Ganaderos, los contribuyentes podrán suscribir sus acciones en el Banco Ganadero o en cualquiera de los Fondos ya establecidos.

ARTICULO 7º Estarán exentos del gravamen de que trata el artículo 5º, los contribuyentes cuyo patrimonio líquido invertido en ganado mayor o menor no exceda de quince mil pesos (\$ 15.000.00).

ARTICULO 8º Los Fondos Ganaderos y las acciones que los particulares posean en ellos, estarán exentos de impuestos de renta y complementarios.

ARTICULO 9º La suscripción de acciones hecha en los Fondos Ganaderos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, tendrán el mismo efecto legal de la que ha debido efectuarse en acciones del Banco Ganadero, conforme a las disposiciones del Decreto 157 de 1957.

ARTICULO 10. El Banco de la República, de acuerdo con el Gobierno Nacional, podrá prestar a los Fondos Ganaderos, con garantía de los contratos de depósito de ganado, hasta un 75% del valor de los contratos dados en garantía, a un interés inferior hasta en dos puntos a la tasa ordinaria de redescuento.

PARAGRAFO. El monto de estas operaciones no podrá exceder el volumen que le correspondiera al respectivo Fondo, aplicando las normas que tenga establecidas en el Banco de la República para el redescuento de obligaciones de bancos afiliados.

Para beneficiarse de los préstamos a que se refiere este artículo, los Fondos Ganaderos deberán organizarse de acuerdo con las normas de la presente Ley.

ARTICULO 11. Los Fondos Ganaderos se someterán a los sistemas de inspección que estableciere el Banco de la República para verificar el control de la garantía de que se habla en el artículo 10.

ARTICULO 12. Los Fondos Ganaderos darán prelación a las solicitudes de ganaderos dedicados a la colonización de tierras nuevas.

ARTICULO 13. En los contratos de compañía que contempla la presente Ley, las utilidades se repartirán en la siguiente proporción: El 35% para los Fondos, y el 65% para los particulares. De este 65%, el 60% se pagará en dinero, y el 5% en acciones del respectivo Fondo.

ARTICULO 14. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería, prestará a los Fondos Ganaderos servicios de asistencia técnica y sanitaria para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTICULO 15. Los Fondos Ganaderos podrán adquirir propiedades rurales con el objeto de seleccionar y multiplicar especies mayores y menores de ganado, cuando sus disponibilidades lo permitan, con base en el estudio de su balance y de sus actividades, hasta en un 10% de su capital y reservas, previo concepto favorable de la Junta de Vigilancia de los Fondos, dando preferencia a la selección de las razas criollas.

ARTICULO 16. Créase una Junta de Vigilancia de los Fondos Ganaderos, encargada de la coordinación y orientación y control con sede en Bogotá, y constituida así: El Ministro de Agricultura o sus delegados; 2 delegados del Presidente de la República, de una lista de 10 nombres pasada conjuntamente por la Confederación Colombiana de Ganaderos y las asociaciones de criadores de razas lecheras, y dos representantes nombrados por los Fondos Ganaderos.

PARAGRAFO. Los Fondos deberán ajustarse a las prescripciones de esta Junta, para gozar de los beneficios de esta Ley.

ARTICULO 17. La Junta de Vigilancia de los Fondos tendrá las siguientes funciones:

- a) Presentar a los Fondos Ganaderos programas y planes de fomento pecuario;
- b) Coordinar técnicamente la acción de los Fondos Ganaderos;
- c) Asesorar los departamentos técnicos de los Fondos Ganaderos para el desarrollo de una política ganadera nacional planificada;
- d) Dar concepto sobre la creación de departamentos técnicos, y
- e) Analizar los balances, informes detallados y programas para actividades futuras, que semestralmente deben suministrar los Fondos Ganaderos.

PARAGRAFO. El Ministerio de Agricultura reestará a la Junta de Vigilancia, todo su apoyo para el desarrollo de sus funciones.

CAPITULO II

Del Banco Ganadero.

ARTICULO 18. El Banco Ganadero es una entidad de economía mixta con personería jurídica, y en cuyo capital tendrán participación el Estado y los accionistas particulares, en la proporción que esta misma Ley señala.

ARTICULO 19. El Banco Ganadero tendrá su domicilio principal en Bogotá, D. E., y establecerá en el país sucursales o agencias, en los lugares que su Junta Directiva estime conveniente.

ARTICULO 20. El capital autorizado del Banco Ganadero será de cien millones de pesos

mos o establecimientos descentralizados o autónomos, harán efectivo el impuesto especial y directo de valorización establecido por la leyes, siempre que construyan obras de riego, desagüe y drenaje de terrenos, regulación de corrientes de agua, limpieza y canalización de ríos, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadizas, y demás obras de igual o similar naturaleza, con el objeto principal de recuperar, defender o mejorar tierras.

ARTICULO 20. El impuesto de valorización que se cause, de conformidad con el artículo anterior, además del costo total de las obras construidas o continuadas, a partir de la expedición de la presente Ley, podrá comprender también hasta una tercera parte del beneficio líquido que recibieren los respectivos predios.

ARTICULO 21. El costo total de las obras incluirá el capital invertido en su estudio y construcción, los intereses del mismo capital y los gastos de administración, y dicho costo será repartido entre las propiedades, en proporción al beneficio que recibieren con la ejecución de las obras.

ARTICULO 22. Por beneficio líquido deberá entenderse, para los efectos del artículo 20, la diferencia entre el monto de la valorización del predio y el costo proporcional de las obras que le corresponda.

ARTICULO 23. La Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.) es una entidad de derecho público o "Entidad Paraestatal", y por lo tanto queda sometida a los procedimientos administrativos y a los controles gubernamentales correspondientes. Funcionará empleando los métodos modernos de la técnica y de la administración de empresas, inspirada en el propósito final de alcanzar para el pueblo de esa región los máximos niveles de vida con el disfrute democrático de los progresos que el hombre ha logrado obtener.

ARTICULO 24. Con el fin de contribuir a la electrificación del Departamento del Valle del Cauca, la Nación se hará cargo de pagar la totalidad de la deuda que la "Central Hidroeléctrica del río Anchicayá Ltda" tiene pendiente con el Banco de la República y con el Fondo de Estabilización, deuda cuyo principal e intereses ascienden, en 31 de mayo de 1959, a cinco millones setecientos cincuenta y tres mil ciento veintisiete pesos con setenta y seis centavos (\$ 5.753.127.76) moneda corriente, y que consta en documento privado, suscrito en Cali el 22 de mayo de 1953, en la escritura pública número 3332, de 3 de septiembre de 1956, de la Notaría Primera de Cali, en los pagarés emitidos con base en estos dos instrumentos, y en los pagarés suscritos el 30 de octubre de 1957, y el 29 de abril de 1958, a favor del Banco de la República y del Fondo de Estabilización, respectivamente.

ARTICULO 25. El crédito a cargo de la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá Ltda., que la Nación adquiere en virtud del artículo anterior, será cedido por ésta a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.), la cual utilizará dicho crédito para aportarlo, como aumento de capital, a la nombrada sociedad.

ARTICULO 26. La cesión que se ordena en el artículo anterior, constituirá aporte de la Nación a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, y en caso de disolución de esta entidad, su valor revertirá a la Nación.

ARTICULO 27. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los actos jurídicos, los traslados y demás operaciones presupuestales y financieras que sean necesarias para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 28. Deróganse el Decreto legislativo número 0169 de 1956, y los artículos 69, 79, 89, 10 y 11 del Decreto legislativo número 0282 de 1957.

ARTICULO 29. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Presidente del Senado,

Alberto Montezuma Hurtado.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

El Subsecretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Llorente.